

## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

Iniciativa presentada por el Ing. Manolo Jiménez Salinas, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Informe en correspondencia el día 26 de Abril de 2019. Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Trabajo y Previsión Social.

Fecha del Dictamen: 27 de Junio de 2019

Decreto No. 311

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 56 / 12 de Julio de 2019.



Gobierno Municipal

### "2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"



Saltillo, Coahuila, a 11 de abril de 2019 DDA/037/2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

#### PRESENTE:

De conformidad con lo establecido en los artículos 59, fracción IV y 158-U, fracción I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 102, fracción I, numeral 2, 104, inciso A) fracción IV, y 126 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y; 152 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos remitir a este H. Congreso del Estado la Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo"; con la finalidad de que se proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

En cumplimiento con las formalidades solicitadas para su entrega, se anexa lo siguiente:

Certificación 788/2019 del Acuerdo de Cabildo 38/09/19 relativo a la aprobación de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

Un CD que contiene los archivos electrónicos de la Certificación 788/2019 en archivo de Word relativo a la aprobación de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

tro particular, reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida

consideración.

Congreso del

AT ENTAMENTE

ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO
COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. CARLOS HUMBERTO ROBLES

LOUSTAUNAU

CECRETARIO DE LA CONTRACTION DEL CONTRACTION DE LA CONTRACTIO

SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO DE SALTILLO





CERT. 788/2019

LA LIC. DIANA CAROLINA CASTILLO DIAZ, SUBSECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA.....

#### CERTIFICA

Que en el Libro de Actas de Cabildo que lleva la Secretaría de este R. Ayuntamiento se encuentra asentada el Acta No. 1593/09/2019, de fecha 10 de abril del dos mil diecinueve, en la que estuvieron presentes los Munícipes: Armando Gutiérrez González, Primer Regidor; María Bárbara Cepeda Boehringer, Segunda Regidora; Marco Antonio Fuentes López, Tercer Regidor; Agustina Robles Ramírez, Cuarta Regidora; Oscar David del Bosque Martínez, Quinto Regidor; Beatriz Eugenia Fraustro Dávila, Sexta Regidora; Aníbal Soberón Rodríguez, Séptimo Regidor; Sofía Franco Villalobos, Octava Regidora; Emmanuel Alejandro Gaona Velasco, Noveno Regidor; Dolinka Liliana Martínez Soria, Décima Regidora; Bernardo Escareño Lara, Décimo Primer Regidor; Martha del Ángel Hernández, Décimo Segunda Regidora; Jorge Alberto Leyva García, Décimo Cuarto Regidor; Juana Lidia Torres Valdés, Décimo Quinta Regidora; María Teresa de Jesús Romo Castillón, Décimo Sexta Regidora; Jorge Erdmann Reich, Décimo Séptimo Regidor; Lydia María González Rodríguez, Síndico; Ana Lilia Carrazco Pacheco, Síndico de Vigilancia y Manolo Jiménez Salinas, Alcalde; la que contiene entre otros, el siguiente punto:

#### ORDEN DEL DÍA

3. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, siguientes: ...3.2).- Proyecto de iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

Enseguida, la Regidora María Bárbara Cepeda Boehringer, Presidenta de la Comisión, da lectura al **segundo** dictamen.

DICTAMEN 006/CGR/2019.

HONORABLE CABILDO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.

4

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, relativo al proyecto de iniciativa de reforma de diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado





de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley actual de Pensiones vigente desde diciembre 2015, ha permitido al Organismo operar con gran eficiencia, siendo este un sistema de pensiones legal y formalmente estructurado bajo el esquema de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal cuyo fin es el asegurar la protección de sus trabajadores; para continuar cumpliendo con este objetivo se proponen algunas reformas como parte de una mejora continua.

La propuesta de reforma contempla entre otros lineamientos el precisar con mayor claridad las denominaciones básicas para tener la certeza en el manejo de los conceptos base de la Ley.

Asimismo, se crea mediante el artículo 6 Bis, artículo 6 Ter y artículo 6 Quater, las reglas bajo las cuales se deberá operar la adquisición de los inmuebles, salvaguardando en todo momento el Fondo de Pensiones; esto para tener una mayor oportunidad de incrementar su patrimonio.

Respecto a las aportaciones y cuotas se establece de una manera puntual su operación obligando y responsabilizando al Patrón del entero puntual de las mismas, de retener y consignar quincenal y puntualmente las cuotas y aportaciones al Organismo.

Otro aspecto relevante, lo constituye el hecho de facultar al Consejo Directivo para proponer, analizar, aprobar y vigilar los procedimientos, políticas y operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo. Lo anterior en correlación con un nuevo Capítulo Décimo Séptimo, "De las Inversiones", en el cual se definen principios y disposiciones claras para las inversiones financieras de los activos del Organismo. En este mismo capítulo se define con precisión la forma y reglas en que se deberán realizar dichas inversiones, con la finalidad de fortalecer sus reservas; y con lo cual se pretende obtener los mejores resultados y el menor riesgo posible, así como la orientación que deberá darse a las inversiones del fondo.

Dentro del Capítulo Séptimo "De los beneficios que otorga el Organismo y forma de adquirirlos", se establecieron nuevos lineamientos para reglamentar con mayor claridad el otorgamiento de las pensiones; además se agrupan y ordenan de una mejor manera algunas disposiciones relativas a las pensiones ya contenidas en la ley vigente, pero dispersas a través de diferentes capítulos.



En este mismo capítulo, se precisan los montos por concepto de aguinaldo que recibirán los pensionados, siendo estos el equivalente a 34.5 días del sueldo regulador, mientras que para quienes reciban una pensión menor a 1.5 salarios mínimos el pago del aguinaldo será el equivalente a 43 días de sueldo regulador.

Se brinda una mayor certeza en apoyo de la familia del pensionado al determinar el monto del seguro de defunción, equivalente a 20 meses del sueldo regulador, así como el apoyo por defunción que recibirán los beneficiarios acreditados ante el Organismo.





Otra propuesta que se contempla en esta reforma, es respecto al Capitulo Décimo Cuarto "Devolución de Aportaciones", específicamente el artículo 86, se determina un plazo para que el trabajador conserve el derecho de acumulación de años de cotización, desde el momento en que el trabajador deja de prestar sus servicios hasta la fecha de una posible recontratación; esto en virtud de que al no contar con un plazo para tal efecto podría ocasionar un perjuicio al fondo de pensiones, ya que un trabajador que se separó de sus funciones, podría buscar su reingreso años después únicamente con el fin de lograr ser pensionado, si durante su periodo de separación hubiese adquirido una enfermedad o una incapacidad calificadas como pensionables.

Por lo que hace al Capítulo Décimo Quinto "Préstamos Quirografarios", se amplían los plazos tanto del monto, como del plazo de pago, esto a efecto de que los trabajadores que cuenten con una mayor antigüedad en el servicio tengan la opción de adquirir un préstamo en mejores condiciones. Así mismo los préstamos podrán renovarse, por una única vez, siempre y cuando el trabajador haya cubierto al menos el 50% de las quincenas prorrateadas de su préstamo. El monto de este nuevo préstamo no podrá ser superior a la cantidad ya cubierta y la tasa de interés aplicable será la que se encuentre vigente en el momento de la renovación más dos puntos porcentuales.

Es importante, reconocer la participación del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio del Municipio de Saltillo, así como de los diversos actores involucrados en el proceso de estudio de las referidas propuestas que sin duda traerán grandes beneficios para los Trabajadores del Municipio de Saltillo, así como certidumbre jurídica para el buen funcionamiento y desarrollo del Organismo.

En este orden de ideas, por la importancia y trascendencia de las consideraciones anteriores, la Comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pone a su consideración la aprobación de este proyecto de iniciativa de reforma.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio No. S.A./690/19, con fecha 25 de marzo de 2019, la Lic. Diana Carolina Castillo Díaz, Subsecretaria del R. Ayuntamiento, informa a la Lic. María Bárbara Cepeda Boehringer, Presidenta de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, sobre el Proyecto del Lic. Leonardo Alberto Guerrero Dávila, Director de Pensiones, relativo a la Reforma a la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, para ser estudiado y analizado en el seno de dicha Comisión.



**SEGUNDO.** La Comisión de Gobernación y Reglamentos, sesionó el día jueves 28 de marzo de 2019, en punto de las 12:00 horas en el Salón Carranza de la Presidencia Municipal, abordando en el punto 5 del orden del día, la presentación del Proyecto de Reforma a la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.





**TERCERO.** En la sesión a la cual se hace referencia en el resultando anterior, estuvieron presentes miembros del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio del Municipio de Saltillo, así como personal de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo.

**CUARTO.** El día 04 de abril de 2019, sesionó la Comisión de Gobernación y Reglamentos, en punto de las 11:00 horas en la sala de juntas de regidores de la Presidencia Municipal, desahogando en el punto 5 del orden del día, votación del Proyecto de Reforma a la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Dirección de Pensiones y otros Beneficios para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo; por lo que los ediles presentes procedieron a su votación, aprobándose por unanimidad de los presentes.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo es competente para conocer del presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 105, 107, 108, 111, 173, 175, 176 fracciones I y II, 182, 183, 184 y demás aplicables del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I y en el 173 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del artículo 30 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, este Órgano tiene facultades para emitir dictamen que debe ser sometido a consideración del pleno del H. Cabildo.

**TERCERO.** El Honorable Pleno del Cabildo de Saltillo, es competente para conocer del dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 158-C, 158-N, 158-U fracción I, numeral 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; del artículo 102, fracción I, numeral 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 21 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Que la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, determinó tomar el siguiente:

#### ACUERDO 026/CGR/2019



Se aprueba por unanimidad de los presentes el proyecto de iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

Por ello estima conveniente someter a consideración del Honorable Pleno del Cabildo de Saltillo el siguiente:

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DENOMINADO "DIRECCIÓN DE

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO DE SALTILLO







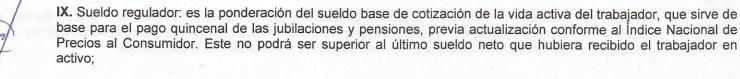
PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO".

ARTÍCULO 4	dischalctores de asia ley
Administratio obstances ensided tohologiste is sup-acidition	Xt. Derechos admindos foldos equellos bener de esta lev
II. A los trabajadores de los Organismos Descentralizad por ley sean incorporados a su régimen.	os y Desconcentrados de la Administración Municipal que
III. al V.	
в Оправель овга на даз пров	
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta lev se entenderá	nor:

- I. Patrón: el R. Ayuntamiento de Saltillo y sus Organismos Descentralizados;
- II. Trabajador: toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos:

Los trabajadores se dividirán en trabajadores en transición y trabajadores de nueva generación.

- III. Trabajadores en transición: aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha en vigor de esta ley;
- IV. Trabajadores de nueva generación: aquellos trabajadores que ingresen en fecha posterior a la entra en vigor de esta ley:
- V. Jubilado: el trabajador que cumpla con los años de cotización y la edad requerida por esta ley;
- VI. Pensionado: todo trabajador al que le sobrevenga una incapacidad física o mental, total o permanente, que lo imposibilite para el desempeño de cualquier actividad:
- VII. Beneficiario: toda persona o personas que hayan sido designadas como tales por el trabajador, o aquellas personas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60, tengan derecho a una pensión cuando sobrevenga la muerte del trabajador:
- VIII. Sueldo base de cotización: es la remuneración sobre el cual el patrón calcula y realiza las aportaciones propias y del trabajador, al organismo excluyendo cualquier otro tipo de percepción que devengue el trabajador. Este sueldo en ningún caso podrá ser menor al equivalente de un salario mínimo, ni mayor a 15 quince salarios mínimos diarios:









- X. Años cotizados: espacio de tiempo compuesto por 24 quincenas efectivamente cotizadas al fondo de pensiones del municipio por el trabajador, el cual podrá ser interrumpido y continuado conforme a las disposiciones de esta ley;
- XI. Derechos adquiridos: todos aquellos beneficios que el trabajador hubiere alcanzado previamente a la vigencia de esta ley;
- XII. Organismo: es el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo; y
- XIII. Consejo: es el ente colegiado encargado de la dirección, administración y operación del Organismo.

ARTÍCULO 6 BIS. El patrimonio inmobiliario del Organismo será de dos tipos:

- I. El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Organismo destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Consejo Directivo y subsecuentemente del H. Congreso del Estado; y
- II. El patrimonio inmobiliario general que el Organismo adquiera con fines de reserva e inversión.

ARTÍCULO 6 TER. Respecto del patrimonio inmobiliario del Organismo, quedará prohibido lo siguiente:

- I. Conceder el uso, goce, disfrute o enajenación de bienes inmuebles propiedad del Organismo, a favor de partidos políticos, asociaciones, sociedades e instituciones en general que no sean de beneficencia pública o privada, de educación o investigación y reconocido prestigio y honorabilidad;
- II. Adquirir, enajenar o conceder el uso o disfrute de los bienes inmuebles a los miembros del Consejo, trabajadores, jubilados, pensionados, parientes en línea recta sin limitación de grado, colaterales o afines hasta el segundo grado; y
- III. Arrendar los inmuebles propiedad del Organismo, a un precio inferior al 10% del valor en el mercado.

ARTÍCULO 6 QUATER. Toda adquisición de bienes inmuebles se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Dictamen de valor de mercado emitido por alguna institución de crédito, corredores públicos u otros terceros capacitados para ello, expedido dentro de los seis meses anteriores y vigente al momento de la adquisición;
- II. Precio aceptable: Será aquel que derivado de la investigación de mercado no exceda al 10% al ofertado respecto del que se observa en dicha investigación; y
- III. Que el bien inmueble no cuente con gravamen alguno.

**ARTÍCULO 8.** Los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio del Organismo, estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en esta ley y al incremento de su patrimonio para cumplir su objeto, quedando estrictamente prohibido a cualquier autoridad disponer de este con fines diversos.







**ARTÍCULO 10.** Queda prohibido al Consejo y a sus integrantes, otorgar fianza o avales que graven el patrimonio del Organismo.

ARTÍCULO 13. Son deberes del Patrón:

- **I.** Inscribir a sus trabajadores en el Organismo, comunicar sus altas, bajas, licencias y modificaciones de sueldo, en la quincena siguiente a que se den, conforme a las disposiciones de esta ley;
- II. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo, así como las de sus trabajadores, ejecutar los descuentos correspondientes y enterarlos dentro de los 30 días naturales siguientes a su fecha correspondiente a la institución bancaria que designe el Organismo en los términos del artículo 6 fracción I y demás disposiciones aplicables de esta ley;
- III. Remitir al Organismo los documentos justificativos de las retenciones y las aportaciones que se apliquen;
- **IV.** Dar aviso al Organismo de la existencia de incapacidades por enfermedad general y/o riesgos de trabajo que se hayan prolongado por seis meses y que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se completó el periodo anteriormente citado:
- V. Cubrir, conforme a la ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal que corresponda, con actualizaciones y recargos las aportaciones que no se hubieran enterado puntualmente al Organismo. Siendo imprescriptible la obligación de este pago; y
- VI. Las demás que se deriven de la ley y de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 14.** Cuando el Patrón omita inscribir o no hubiere realizado ninguna aportación en los términos del artículo 6 fracción I de esta ley, el Organismo no será responsable de otorgar los beneficios establecidos en la misma.

Si el Patrón en perjuicio de algún trabajador hubiese dejado de pagar o interrumpiera las aportaciones a su cargo sin justificación, se procederá según lo establecido en el artículo 13 fracción V de la presente ley.

escrut se concinéra de appeditoras patrancial para tedos los efectos legales.
L
II. Por un Secretario, que será el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.
III. Por un Tesorero, que será titular de la Tesorería Municipal.
IV. al V
MI



ARTÍCULO 15, .....





a) Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos; y
b) Un representante de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados.
ARTICULO 13., Son doberts del Paucin
ARTÍCULO 17
I al IX
X. Proponer, analizar, aprobar y vigilar los procedimientos, políticas y operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo;
XI al XV
ARTÍCULO 21. Las actas de las sesiones del Consejo se conservarán en un archivo especialmente destinado para tal objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Director del Organismo.
ARTÍCULO 29
I. al XIII.
XIV. Certificar las copias de los documentos originales que obren en el archivo y sistema electrónico de Organismo, así como expedir testimonio de los mismos;
XV. al XVI
ARTÍCULO 31. Las relaciones jurídicas de trabajo entre el Organismo y su personal, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en todo lo no previsto por éste en su Reglamento Interior.
ARTÍCULO 32. Por la naturaleza de las funciones del Organismo, son trabajadores de confianza todas las personas que presten sus servicios a este, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos del mismo.
ARTÍCULO 35. El Organismo se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir fianzas de depósito.
ARTÍCULO 36
L. Por un Sedração, que será el tétalar de la Secretaria del R. Ayuntamento.
II. Pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio;
III. Pensión por incapacidad total permanente por riesgos de trabajo;





IV. Pensiones derivadas por mue	erte del trabajador, jubilado o pensionado;
a) al c)	AMTICULO 38. El parecho de la jubilizada se adquiere por sinos colors
V. Jubilación anticipada;	electrication SA.1 a justinoión por antigüadad en el servicio, en concar 30 años cesa aca y un intermo de só elica de eduti.
VI	salleges diblates sep 27607 deb esce esce esce es volumen el el omore (8.
el VII.	
VIII. Devolución parcial de las ap	portaciones cubiertas exclusivamente por el trabajador;
IX al XI	
Los anteriores beneficios serán	concedidos en relación a los fondos que se dispongan, siendo invariablemen

**ARTÍCULO 37.** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación de dinero a cargo del Organismo que no se reclamen, prescribirán, a favor de la misma en dos años siguientes a la fecha en que fueran exigibles.

El Organismo estará obligado a contestar y resolver cualquier solicitud de los beneficios que señala esta ley dentro de los siguientes noventa días naturales.

Los jubilados y pensionados deberán acreditar su supervivencia por lo menos dos veces al año en los términos y condiciones que para tal efecto se establezcan por el Organismo.

El pago de los beneficios previstos en esta ley, se hará directamente al titular del derecho o bien a su representante legalmente acreditado.

Todas las pensiones y jubilaciones se actualizarán anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La obligación de cubrir jubilaciones y pensiones concluye con el fallecimiento del titular del derecho, salvo el caso de la pensión por viudez, orfandad y ascendientes de conformidad con lo señalado en la presente ley.

**ARTICULO 37 BIS.** Las pensiones que otorga esta ley no podrán ser objeto de descuento, compensación o embargo, excepto para cubrir adeudos con el Organismo y cubrir obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad judicial competente.

**ARTICULO 37 TER.** Los pensionados, tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual, equivalente a 34.5 días del sueldo regulador. En el caso de que el pensionado o sus beneficiarios, reciban una pensión menor a 1.5 salarios mínimos tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 43 días de sueldo regulador.







El Organismo otorgará anualmente a cada pensionado un bono de despensa equivalente a 2.5 veces el salario mínimo, siempre y cuando los fondos disponibles así lo permitan.

ARTÍCULO 38. El derecho de la jubilación se adquiere por años cotizados al Organismo y edad cumplida.

**ARTÍCULO 39.** La jubilación por antigüedad en el servicio, se concederá al trabajador que cumpla cuando menos 30 años cotizados y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100% del sueldo regulador.

ARTÍCULO 40. La jubilación será equivalente al porcentaje del sueldo regulador que se indica en la siguiente tabla:

Años	Sueldo	Años	Sueldo
15	55%	23	79%
16	58%	24	82%
17	61%	25	85%
18	64%	26	88%
19	67%	27	91%
20	70%	28	94%
21	73%	29	97%
22	76%	30 en ad	100%

**ARTÍCULO 41.** El fondo de Pensiones otorgará un estímulo consistente en un 10 % del sueldo base de cotización, y adicionalmente, por cada año subsecuente un 2 % de dicho sueldo al trabajador que cumpliendo 30 años cotizados siga activo.

Estos estímulos no forman parte del sueldo regulador definido en la fracción IX, del artículo 5 de esta ley.

#### ARTÍCULO 42. Derogado

**ARTÍCULO 43.** Se requiere un mínimo de 15 años cotizados y cuando menos 60 años de edad para poder acceder a una jubilación anticipada. Esta jubilación se reducirá un 5% con respecto al porcentaje que le hubiere correspondido en la jubilación por cada año que le falte para cumplir 65 años.

**ARTÍCULO 44.** El trabajador al que se le declare una incapacidad total permanente por causas ajenas al trabajo, tiene derecho a recibir una pensión siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 46. El otorgamiento de la pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio queda sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 10 años de cotización;
- II. Dictamen del perito médico o especialista en la materia, designado por el Consejo de Pensiones; y III. Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para tramitar la pensión, los cuales serán establecidos por el Organismo.







En caso de desacuerdo con el dictamen médico se procederá de acuerdo al artículo 57 último párrafo de esta ley.

ARTÍCULO 47. El monto de la pensión por causas ajenas al servicio, será con base en el sueldo regulador y se adecuará al porcentaje establecido en la siguiente tabla:

Años cotizados	Sueldo regulador	Años cotizados	Sueldo regulador
10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 en adelante	100%
20	70%		g volum

ARTÍCULO 48. DEROGADO

ARTÍCULO 49. DEROGADO

**ARTÍCULO 50.** La pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad de servicio. En tal caso es facultad del Patrón recontratarlo como empleado.

SEGUNDO PÁRRAFO DEROGADO

TERCER PÁRRAFO DEROGADO

ARTÍCULO 52. Será facultad del Organismo constatar periódicamente la incapacidad del pensionado.

### CAPÍTULO DÉCIMO

#### PENSIÓN POR INCAPACIDAD O MUERTE POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 53. Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 54.



INTO Sal





Accidente de trabajo: es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

Enfermedad de trabajo: es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

**ARTÍCULO 55.** Incapacidad total permanente es la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

#### ARTÍCULO 56. .....

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste; y
- V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

**ARTÍCULO 57.** El otorgamiento de la pensión por riesgo o enfermedad de trabajo queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Organismo y acreditar el pago de las aportaciones correspondientes;
- II. Dictamen del perito médico o especialista en la materia, designado por el Consejo; y
- III. Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para la pensión, los cuales serán establecidos por el Organismo.



En el caso de que el trabajador esté inconforme con la calificación del perito médico o especialista, podrá en un plazo máximo de 15 días hábiles presentar escrito de inconformidad ante el Organismo, la cual dará vista a la Dirección de Salud Pública Municipal, quien designará a un médico tercero especialista en la materia, para que efectúe una revisión médica y emita el dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

**ARTÍCULO 58.** Al ser declarada una incapacidad permanente parcial, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus leyes supletorias.





**ARTÍCULO 59.** Cuando el trabajador se incapacite de forma total permanente o fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, él o sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador.

**ARTÍCULO 60.** El importe de la pensión descrita en el artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del trabajador de la siguiente manera:

I. El cónyuge supérstite o compañero (a) civil, en concurrencia con los hijos del trabajador que cumplan con lo
establecido en la fracción III de este artículo, siempre que no viva en concubinato, contraiga nupcias o celebre el
pacto civil de solidaridad.

II. A falta de cónyuge supérstite o compañero (a) civil, el concubinario o la concubina solo (a) o en concurrencia con los hijos que cumplan con lo establecido en la fracción III de este articulo; siempre que el trabajador o pensionado le hubiere dado el tratamiento de cónyuge cuando menos durante los últimos cinco años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

III. Los hijos menores de dieciocho años si los hay, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio, o sean mayores de esa edad, pero estén incapacitados o imposibilitados totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizado estudios de nivel medio superior, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional que cuenten con registro de validez oficial emitido por la autoridad competente.

IV. A falta de hijos, cónyuge, compañero (a) civil, concubina o concubinario la pensión se entregará a los ascendientes directos cuando sean mayores de cincuenta y cinco años o estén incapacitados de forma permanente total.

A falta de las personas establecidas en el inciso IV, a la persona o personas dependientes económicamente del trabajador, en caso de que hubieren vivido con éste durante 3 años anteriores a su muerte, y que la Dirección de Pensiones tenga carta avalando dicho reconocimiento. La pensión por ascendientes y dependientes económicos del trabajador tendrá como duración 2 años de beneficio como máximo.

Los hijos que hayan sido adoptados tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador, jubilado o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.



En caso de fallecimiento del cónyuge supérstite o compañero (a) civil, entrará en vigor la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 61. .....

l y II. ......





III. Por fallecimiento.

**ARTÍCULO 62.** Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que pueda reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros (as) civiles, del trabajador, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la aportación a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del trabajador o pensionado reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**ARTÍCULO 63.** Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una incapacidad total permanente, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que les prescriba la Institución que otorgue los servicios médicos y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Organismo para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 64. DEROGADO

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO

ARTICULO	65. Cuando	ocurra la	a muerte	del trabaj:	ador por	causas	ajenas	al servici	o, y sien	npre que	e hubiere
cotizado un	mínimo de 1	10 años a	l fondo de	Pensione	s. Así co	omo cua	ndo se	presente	la muerte	de un j	ubilado o
pensionado,	se dará orig	en a las s	siguientes	prestacion	ies:						



I a III. .......

**ARTÍCULO 67.** Los beneficiarios del trabajador fallecido por causas ajenas al servicio, que se establecen en el artículo 60 de esta ley tienen derecho a una pensión la cual no podrá ser mayor al 75 % del porcentaje del sueldo regulador pensionable que se indica en la tabla establecida en el artículo 47 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 68. DEROGADO

ARTÍCULO 69. DEROGADO





**ARTÍCULO 70.** Los familiares beneficiarios del jubilado o pensionado fallecido en el orden del artículo 60 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 75% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. En los términos del capítulo décimo primero de esta ley.

**ARTÍCULO 71.** Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho de la misma se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea autorizado el beneficio por el Organismo, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros civiles del trabajador o pensionista, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la aportación a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del trabajador o pensionista reclame beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**ARTÍCULO 72.** Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Organismo le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo ésta ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Así mismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles con reconocimiento de validez oficial de estudios del sistema educativo con nacional.

**ARTÍCULO 73.** Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del trabajador o pensionista se pierden por alguna de las causas establecidas en el artículo 61 de esta ley.

#### ARTÍCULO 74. .....

- Cuando la muerte del trabajador acaeciere antes de cumplir cuatro meses de matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad con el trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración de enlace; y
- III. Cuando la muerte del jubilado o pensionado acaeciere antes de cumplir un año de la celebración del matrimonio o de haber celebrado el pacto civil de solidaridad.







Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando la muerte sea accidental o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil compruebe haber tenido hijos con el trabajador, jubilado o pensionado.

**ARTÍCULO 75.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil o concubina (rio) contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.

Para tal efecto, el Organismo podrá ordenar en cualquier momento la verificación de la situación civil de la persona pensionada, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTÍCULO 76. El disfrute de una pensión por viudez es compatible con la jubilación o pensión por invalidez.

No es compatible el disfrute de dos o más pensiones en un solo beneficiario. En caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que estas sean acumulables.

**ARTÍCULO 78.** Los trabajadores, jubilados o pensionados, podrán designar beneficiarios ante el Organismo, según lo descrito en el artículo 60 de esta ley, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en las últimas fechas.

**ARTÍCULO 79.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos al Organismo, con motivo de la aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 80.** A los trabajadores que tengan derecho, tanto a jubilación, como a pensión, se les otorgará solamente una de ellas a elección del interesado.

**ARTÍCULO 81.** Cuando fallece un trabajador, teniendo más de un año y menos de 10 años cotizados tendrá derecho al seguro de defunción equivalente a 20 meses del sueldo regulador, el cual será entregado a sus beneficiarios acreditados ante el Organismo y a falta de designación a sus herederos legítimos.

#### **ARTÍCULO 82. DEROGADO**

**ARTÍCULO 83.** En los periodos de licencia sin goce de sueldo el Organismo se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción en caso de ocurrir el fallecimiento en este periodo.

**ARTÍCULO 84.** Cuando fallezca un jubilado o pensionado, los beneficiarios acreditados ante el Organismo podrán recibir el importe equivalente a 15 unidades de medida de actualización para gastos de funeral.

Así mismo, se otorgará este beneficio al fallecimiento del cónyuge o con quien haya vivido en concubinato e hijos incapacitados. Y se otorga únicamente cuando el jubilado o pensionado titular no haya fallecido con anterioridad.

ARTÍCULO	85.	
I al II.		









En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en la fracción I de este artículo.

**ARTÍCULO 86**. El Organismo reconocerá las quincenas cotizadas que establece el artículo 85 fracción II, pero únicamente será procedente si el periodo de separación no es mayor a 4 años de su última cotización. Será requisito indispensable cotizar 1 año a partir del reingreso al sistema pensionario para que se actualice el supuesto señalado.

El Organismo tiene la facultad de retener de las aportaciones del trabajador que se retire sin derecho a pensión, los adeudos que este tenga con el Organismo y que no hayan sido cubiertos previamente.

### CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

ARTÍCULO 87. Por préstamo quirografario se entiende el crédito concedido por el Organismo a favor de un trabajador, pensionado o jubilado.

Todo préstamo requiere la suscripción de un documento a favor del Organismo en el que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes y firmado también por un aval u obligado solidario, que tenga como mínimo 6 meses de cotización.

Este requisito no se exigirá a los pensionados y jubilados, ni tampoco cuando el monto de las aportaciones acumuladas por el solicitante sea superior al importe del préstamo y el beneficiario autorice al Organismo el descuento de los mismos sobre sus aportaciones en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 88.** De conformidad con las posibilidades económicas del Organismo, todo trabajador, pensionado o jubilado, tendrá derecho a que se le otorgue un crédito quirografario de acuerdo a la tabla siguiente:

Tiempo d	e Cotización	Monto del préstamo otorgado en meses de sueldo
De	A	
6 meses	4 años	4
4 años	8 años	8
8 años	en adelante	10







**ARTÍCULO 89**. Será facultad del Consejo determinar los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo, ajustándolos cuando las condiciones financieras del mercado así lo ameriten, estos intereses no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales de los últimos 12 meses.

Para todo lo anterior debe considerarse la necesidad de sustentabilidad del fondo y la viabilidad para adquirir un préstamo por parte del trabajador, jubilado o pensionado.

**ARTÍCULO 90.** El trabajador, para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo, deberá tener por lo menos 6 meses cotizados, posterior de haber ingresado a trabajar al servicio del patrón.

**ARTÍCULO 91**. El abono para este tipo de préstamos se hará quincenalmente, a partir de la quincena posterior a la recepción del préstamo, y los plazos máximos para su pago serán como se indica en la tabla siguiente:

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. Derogado.

Tiempo de	cotización	Quincenas de plazo
Más de A		Quincenas de piazo
6 meses 4 años		24
4 años	8 años	48
8 años	fa ne ograli	96

El préstamo podrá renovarse por una única vez siempre y cuando el trabajador haya cubierto al menos el 50% de las quincenas prorrateadas de su préstamo. El monto de este nuevo préstamo no podrá ser superior a la cantidad ya cubierta y la tasa de interés aplicable será la que se encuentre vigente en el momento de la renovación más dos puntos porcentuales.

El préstamo renovado deberá liquidarse en su totalidad, para estar en posibilidades de solicitar uno nuevo.

El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior a lo que estipula el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 92.** En caso de fallecer el trabajador, pensionado o jubilado, y tenga adeudos al Fondo de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de los montos que habrán de recibir los beneficiarios.

ARTÍCULO 96. DEROGADO.







2017/1085										
AR1		11	0	07						
ARI	16.			9/						

La ayuda escolar consistirá en el pago del importe de 20 unidades de medida de actualización cantidad que será pagada al pensionista dentro del periodo comprendido del 15 de agosto al 15 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 98. El importe de la ayuda escolar se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

### CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO

#### **DE LAS INVERSIONES**

**ARTÍCULO 100.** Las reservas del Organismo para financiar el régimen de seguridad social, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos de acuerdo a las transferencias acordadas por el Consejo.

- El Organismo podrá realizar inversiones financieras con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:
- I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;
- II. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas;
- **III.** Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;
- IV. Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva de pensiones;
- V. Las reservas podrán ser utilizadas cuando los ingresos por conceptos de aportaciones sean inferiores a sus respectivos egresos del mismo mes y solamente podrán utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre estos ingresos y los egresos;
- VI. La inversión de las reservas del Organismo se realizarán conforme a lo dispuesto por esta ley.

Los órganos de control interno vigilarán las inversiones del Organismo, haciendo del conocimiento del Consejo las acciones correctivas y preventivas que, en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 101.** Las inversiones financieras deben realizarse en instrumentos de mercado de deuda pública, por medio de un portafolio de inversión practicada por entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las disposiciones legales aplicables.







#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión después de haber estudiado y analizado el presente asunto resuelve:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aprueba el proyecto de iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

TERCERO.- Comuníquese a la Secretaría del R. Ayuntamiento para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se autorice al Presidente Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento a continuar con los trámites ante el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acuerdan y firman el presente instrumento, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que en el intervinieron y quisieron hacerlo, en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve.

#### Atentamente

VOTO

#### "Protestamos lo necesario"

C. LIC. MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER Presidenta de la Comisión de Gobernación y Reglamentos (Rúbrica)	X A FAVOR
C. LIC. MARÍA TERESA DE JESÚS ROMO CASTILLÓN Secretaria de la Comisión de Gobernación y Reglamentos (Rúbrica)	X A FAVOR
C. LIC. LYDIA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Integrante de la Comisión de Gobernación y Reglamentos (Rúbrica)	X A FAVOR



NOMBRE Y FIRMA





C. LIC. JUANA LIDIA TORRES VALDÉS Integrante de la Comisión de Gobernación y Reglamentos (Rúbrica) X A FAVOR

Una vez que se somete a votación la propuesta, resulta aprobada por mayoría, con el voto a favor de los munícipes: Armando Gutiérrez González, Primer Regidor; María Bárbara Cepeda Boehringer, Segunda Regidora; Marco Antonio Fuentes López, Tercer Regidor; Agustina Robles Ramírez, Cuarta Regidora; Oscar David del Bosque Martínez, Quinto Regidor; Beatriz Eugenia Fraustro Dávila, Sexta Regidora; Aníbal Soberón Rodríguez, Séptimo Regidor; Sofía Franco Villalobos, Octava Regidora; Emmanuel Alejandro Gaona Velasco, Noveno Regidor; Dolinka Liliana Martínez Soria, Décima Regidora; Bernardo Escareño Lara, Décimo Primer Regidor; María Teresa de Jesús Romo Castillón, Décimo Sexta Regidora; Jorge Erdmann Reich, Décimo Séptimo Regidor; Ana Lilia Carrazco Pacheco, Síndico de Vigilancia; Lydia María González Rodríguez, Síndico y Manolo Jiménez Salinas, Alcalde; con la abstención de: Martha del Ángel Hernández, Décimo Segunda Regidora; Jorge Alberto Leyva García, Décimo Cuarto Regidor; Juana Lidia Torres Valdés, Décimo Quinta Regidora:

#### **ACUERDO 38/09/19**

PRIMERO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, se autoriza el proyecto de iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo".

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.



TERCERO. - Envíese al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales correspondientes.

Se extiende la presente CERTIFICACION en (once) 11 hojas escritas por ambos lados, selladas y rubricadas por mí, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Con fundamento en el Artículo 126 fracción XV del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Así como los artículos 6 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; en correlación con lo establecido en los





artículos 13 fracción XII, 16, y 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTA MENTE

LIC.DIANA CAROLINA CASTILLO DIAZ. SUBSECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO.